

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de mayo de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **74/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR NÚMERO II DOS DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa **XXXXXXXXX**, refiere que el día 09 nueve de mayo del 2013 dos mil trece, recibió tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, diversos oficios signados por la Agente del Ministerio Público Conciliadora Número II dos de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, para que acudiera ese mismo día a las 11:30 once horas con treinta minutos por lo que no pudo acudir a la hora marcada ante dicha autoridad haciéndolo más tarde siendo atendida al parecer por la secretaria de dicha agencia, quien le señaló nuevamente fecha y hora para que se presentara. Que al día siguiente, nuevamente se presentó a la agencia citada, a efecto de que le fuera sellado el documento con el que justificó su salida de la fuente de trabajo, teniendo contacto con la titular de la agencia la **Licenciada Alma Delia Escobar Arevalo**, quien según el dicho de la quejosa, le proporcionó un trato indebido, además de negarse a sellar el documento presentado. Por último, se duele en el sentido de que el citatorio que se dejó en su lugar de trabajo, le causa un agravio en virtud de que no es bien visto que el personal reciba invitaciones del Ministerio Público, lo cual le genera un conflicto laboral.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXXXXXXX**, refiere que el día 09 nueve de mayo del 2013 dos mil trece, recibió tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, diversos oficios signados por la Agente del Ministerio Público Conciliadora Número II dos de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, para que acudiera ese mismo día a las 11:30 once horas con treinta minutos por lo que no pudo acudir a la hora marcada ante dicha autoridad haciéndolo más tarde siendo atendida al parecer por la secretaria de dicha agencia, quien le señaló nuevamente fecha y hora para que se presentara.

Que al día siguiente, se apersonó a la agencia citada a efecto de que le fuera sellado el documento con el que justificó su salida de la fuente de trabajo, teniendo contacto con la titular de la agencia la **Licenciada Alma Delia Escobar Arévalo**, quien según el dicho de la quejosa, le proporcionó un trato indebido, además de negarse a sellar el documento presentado. Por último, se duele en el sentido de que el citatorio que se dejó en su lugar de trabajo, le causa un agravio en virtud de que no es bien visto que el personal reciba invitaciones del Ministerio Público lo cual generó un conflicto laboral.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (Falta de Diligencia)

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por parte de **XXXXXXXXX**, quien en la parte conducente expuso: *“El día nueve de mayo del año que transcurre...al encontrarme...mi domicilio...aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos...me percate que por debajo de la puerta de acceso de mi casa, aventaron un papel...se trataba de una invitación...donde señala que mi invita a un procedimiento conciliatorio número AM-MAPAC01-007820/2013...El mismo día...en el departamento de Personal y Relaciones Contractuales de la Delegación Estatal del IMSS de Irapuato, Guanajuato, a las 10:57 diez horas con cincuenta y siete minutos fue notificada la misma invitación en donde señala que espera mi puntual asistencia el día 09 nueve de los corrientes a las 12:00 doce horas del día...acudí a la Agencia Conciliadora...me atendió una señorita que al parecer se desempeña como secretaria...El día de hoy acudí nuevamente...para solicitar a la Licenciada ALMA DELIA ESCOBAR AREVALO, me sellara la constancia de autorización de pase de entrada o salida número 678404, en razón de que en mi lugar de trabajo me pedían acreditar que efectivamente el día nueve de los actuales había acudido a dichas agencias conciliadoras; fue así que me atendió la multicitada Agente del Ministerio Público Conciliadora...Licenciada ALMA DELIA ESCOBAR AREVALO de manera descortés y prepotente me dijo textualmente: “Pues yo puedo entregarte la invitación diez minutos antes de la hora que se indique si yo quiero, aparte mi gente no tiene tiempo para andar entregando las invitaciones, además yo ya había entregado tu*

*invitación a la señora **XXXXXXXXX** para que ella te lo entregara en el domicilio de tu sindicato, pero me dijo que el sindicato no se la había querido recibir"; además se negó a sellarme la autorización de pase de entrada o salida número 678404 ya que yo no había acudido a su audiencia, que le pidiera a quien me había atendido que me lo sellara...considero que la Licenciada ALMA DELIA ESCOBAR AREVALO EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR NÚMERO II DOS DE LA CIUDAD DE IRAPUATO, GUANAJUATO, ha violentado mis derechos humanos, al haber notificado la misma invitación que dirigió a mi persona, de manera tardía, lo que generó que yo no tuviese el tiempo suficiente de acudir puntualmente como lo indicó, además me genera molestia en mi persona y en mi centro de trabajo, el que por tal conducta, se me señale de nueva cuenta invitación para el día 15 quince de los actuales a las 09:00 nueve horas, además de que en mi centro de trabajo no es bien visto que el personal reciba invitaciones de parte del Ministerio Público, ya que lo interpretan como que uno comete alguna conducta delictiva y por tal motivo genera un conflicto laboral..."*

Asimismo, a foja 4 y 5 del sumario, se cuenta con copia simple del Oficio número 007820/2013, de fecha 07 siete de mayo del 2013 dos mil trece, signado por la **Licenciada Alma Delia Escobar Arévalo, Agente del Ministerio Público Conciliadora número II dos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato**, mediante el cual giró invitación a la aquí quejosa **XXXXXXXXX** para presentarse a su oficina el día 9 nueve de mayo del 2013 dos mil trece a las 12:00 doce horas a efecto de atender un asunto a través del procedimiento de mediación y conciliación.

La autoridad señalada como responsable, **Licenciada Alma Delia Escobar Arévalo, Agente del Ministerio Público Conciliadora número II dos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que le fuera requerido por personal de este Organismo, negó el acto reclamado, señalando en primer lugar que, efectivamente a la aquí inconforme se le notificó una invitación para que acudiera el día 09 nueve de mayo del 2013 dos mil trece a las 12:00 doce horas a la agencia a su cargo, para intervenir en una diligencia de mediación y conciliación solicitada por **XXXXXXXXX** dentro del expediente AMMAPAC01-007820/2013 7820, por lo que dicha invitación se registró en la bitácora de la Unidad de Mediación y Conciliación, quien a su vez la entregó a personal de apoyo encargado de realizar las notificaciones; continua relatando, que llegada la fecha y hora la invitada no acudió a la diligencia programada, sino que lo hizo hasta por la tarde del mismo día, por lo que se reprogramó la audiencia.

Agrega la funcionaria pública involucrada, que el 10 diez de mayo del año 2013 dos mil trece, de nueva cuenta la de la queja acudió a su oficina pidiéndole le sellara una constancia para acreditar que el día anterior acudió a la referida agencia, canalizándola al módulo de atención para que le sellaran el documento, que incluso en ese momento le explicó en qué consiste el procedimiento de conciliación, por lo que en todo momento fue debidamente atendida.

Por último, a foja 14 catorce del sumario se cuenta con la documental consistente en copia certificada del registro de invitaciones, misma fue aportada por la autoridad señalada como responsable, y en la que se pueden observar la invitación marcada con el número 7820 – misma que corresponde a la giradas a la aquí quejosa - fueron enviados el 08 ocho de mayo del 2013 dos mil trece, y entregados el 09 nueve del mismo mes y año.

A).- Respecto al acto reclamado, consistente en la entrega tardía de la invitación realizada por la autoridad señalada como responsable a la aquí quejosa.

Del cúmulo de pruebas antes enunciadas mismas que ya han sido analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, las cuales en su conjunto resultan suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXXXXXX** y que imputa a la **Licenciada Alma Delia Escobar Arevalo, Agente del Ministerio Público Conciliadora número II dos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato**.

Lo anterior se afirma, al tener como un hecho probado que efectivamente el 07 siete de mayo del 2013 dos mil trece, la autoridad señalada como responsable realizó invitación por escrito a la aquí inconforme mediante sendos oficios para que acudiera ante ella, el 09 nueve del mismo mes y año a las 12:00 doce horas, para la práctica de una audiencia en el procedimiento de mediación y conciliación dentro del acta número **007820/2013**, los cuales dirigió tanto al domicilio de la parte lesa como a su fuente de trabajo que se ubica en las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De igual forma, se encuentra acreditado parcialmente el dicho de la parte lesa, en lo relativo a que la invitación que se envió a las oficinas del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue recibida en el Departamento de Personal y Relaciones Contractuales de la Delegación Estatal de dicho Instituto a las 10:57 diez horas con cincuenta y siete minutos del mismo día de la diligencia a la que fue invitada, es decir, con sesenta y tres minutos de anticipación a la verificación de la mencionada audiencia.

Circunstancia que se corrobora, con la documental agregada en la foja 4 cuatro del sumario, consistente en copia simple de la invitación realizada por el Agente del Ministerio Público Conciliadora aquí involucrada, en la que es posible observar en la parte inferior del lado derecho, un sello de recibido en el Departamento de Personal y Relaciones Contractuales de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede

en Irapuato, Guanajuato, de fecha 09 nueve de mayo del 2013 dos mil trece, a las 10:57 diez horas con cincuenta y siete minutos, así como la firma ilegible de quien lo recibió.

Por tanto, se puede presumir válidamente la existencia del acto dolido por la de la queja consistente en la tardía invitación girada por la autoridad señalada como responsable, ya que efectivamente tal como consta en actuaciones, se desprende que la Agente del Ministerio Público Conciliadora aquí involucrada, al ser la responsable de las actuaciones que se llevan a cabo dentro del procedimiento de mediación y conciliación número 007820/2013, así como de supervisar que todas las medidas y controles de carácter administrativo para que sus disposiciones se cumplan en tiempo y forma, incurrió en dilación al momento de hacer llegar a la de la queja la invitación para que acudiera ante su presencia y participar en una audiencia que se celebraría aproximadamente una hora antes de la recepción del documento enviado.

Aunado a lo antes expuesto, podemos tomar como un indicio válido para respaldar el argumento expuesto en supralíneas, la documental anexada por la Representante Social aquí imputada en el informe que rindiera ante este Órgano Garante, y que obra a foja 14 catorce del sumario consistente en copia simple del registro de invitaciones, del que se desprende que lo relativo al acta número 7820 se recibió un documento el día 08 ocho de mayo del 2013 dos mil trece, misma que aparentemente fue entregada al día siguiente esto es, el 09 nueve del mismo mes y año, ya que en la columna denominada "OBSERVACIÓN", aparece la leyenda "positivo", por lo que podemos presumir válidamente, que dicha anotación hace constar la entrega efectiva de esa invitación.

Además y continuando bajo la misma línea argumentativa, es dable colegir que la autoridad señalada como responsable, soslayó diversas disposiciones legales que la obligan a realizar las notificaciones a los interesados en los procedimientos que tenga a su cargo, en un plazo que no deberá exceder de un día o en su defecto de veinticuatro horas, ya que tanto el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Proceso Penal en el Estado, aplicables supletoriamente a la Ley de Justicia Alternativa en el Estado, así lo disponen en los numerales que a continuación se transcriben:

Código de Procedimientos Civiles: "**ARTÍCULO 312.** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal en éstas no dispusiere otra cosa."

Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato: "**ARTÍCULO 92.** Las notificaciones deberán hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan ordenado, salvo que se disponga un plazo menor y sólo obligarán a las personas debidamente notificadas.

A más de lo anterior, la Representante Social responsable si bien es cierto, negó el acto que le fue reclamado; también cierto es, que al sumario no aportó ningún medio de prueba que apoye su negativa al menos de forma presunta o que justifique el haber desplegado acciones tendentes para que su acuerdo fuese cumplido por el personal administrativo a su cargo con la debida anticipación, y así lograr que la misma se entregara con tiempo suficiente, para que la parte lesa estuviera en posibilidad de acudir sin ninguna premura.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve, que las invitaciones de marras fueron signadas el día 07 siete de mayo del 2013 dos mil trece, es decir, dos días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia en que intervendría la parte lesa; sin embargo, dentro del sumario no existe certeza que los citados documentos, se hubiesen entregado al área administrativa encargada hacerlo llegar a los interesados en la misma fecha, es decir, no se cuenta con alguna razón de parte de la Representación Social, acuse de recibo o algún otro medio o instrumento en el que se haga constar dicha situación, circunstancia esta que no abona en nada en beneficio de la funcionaria pública imputada y sí en favor de la aquí inconforme.

Consecuentemente, al quedar demostrado que el acto desplegado consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia** por la autoridad aquí involucrada devino en dilatorio y bien pudo ocasionar un perjuicio a la aquí inconforme en sus actividades laborales cotidianas, atendiendo a que tal como ella lo manifestó y justificó dentro del sumario, además de ser corroborado tanto por la titular como personal de apoyo de la Agencia del Ministerio Público Conciliadora, sí acudió el día de la invitación, empero lo hizo en un horario posterior al que previamente le fue señalado, motivo por el cual ya no fue posible que se llevara a cabo la diligencia por la que era necesaria su presencia. Ya que acudir se vio en la necesidad de llevar a cabo diversos trámites internos en la Institución que labora, al solicitar el permiso correspondiente para ausentarse provisionalmente de su lugar de trabajo y acudir ante la autoridad requirente; situación que en determinado momento pudiese repercutir en un retraso del servicio por ella prestado.

Luego entonces, se reitera, que dentro de la presente indagatoria existen elementos suficientes que evidencian que la actuación de parte de la autoridad señalada como responsable, soslayó los deberes que está obligada a observar durante el desempeño de sus funciones, al no realizar acciones de supervisión, control y oportunidad tendentes a que sus acuerdos y/o determinaciones se cumplieran con la debida anticipación.

Deberes y Obligaciones, que se encuentran contenidos en diversos instrumentos internacionales entre los que se encuentran las Directrices Sobre la Función de los Fiscales, adoptadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente Celebrado en La Habana (Cuba),

del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, en las que se establecen como principios rectores de actuación, el proteger el interés público, asegurar el debido proceso y buen funcionamiento del sistema justicia penal, a través de una función imparcial, pronta y objetiva.

En conclusión, de conformidad con las evidencias que obran en el sumario y del análisis realizado a las mismas, este Órgano Garante considera que efectivamente ha quedado acreditado una violación de los Derechos Humanos de la parte quejosa, **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia** la cual es atribuible a la autoridad señalada como responsable, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en su contra.

Recomendación que se emite para el efecto de que la autoridad a quien se remite la misma, instruya por escrito a la **Licenciada Alma Delia Escobar Arévalo, Agente del Ministerio Público Conciliadora número II dos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato**, para que en lo subsecuente adopte directrices, medidas de control, supervisión y correcto manejo de los diferentes acuerdos o determinaciones, así como de los oficios, citaciones y/o invitaciones que se generen en la agencia a su cargo (razones de entrega, acuse de recibo, etc.) por parte del área administrativa designada para ello, a efecto de que sean entregadas en tiempo y forma a los interesados y así evitar situaciones como la que fue materia de la presente.

B).- Respecto al acto de molestia de que se duele la agraviada, al haber sido entregada una invitación de la autoridad señalada como responsable en su centro de trabajo.

Por lo que hace al punto de inconformidad previamente destacado, de las evidencias existentes en esta indagatoria, no se desprende que la actuación de parte de la autoridad señalada como responsable haya irrogado algún agravio en perjuicio de **XXXXXXXXXX**.

Se arriba a esa conclusión, ya que del análisis del contenido de las invitaciones giradas por parte de la Representante Social a la aquí inconforme, no se desprende circunstancia que prejuzgue sobre la calidad jurídica alguna que le hubiese sido impuesta por la aquí involucrada, es decir, no se establece que se le denomine como acusada, indiciada, probable responsable o algún otro sinónimo que evidencie al menos de forma presunta una situación que genere escarnio en su contra o que en dado caso, trascienda de manera negativa en su fuente de trabajo.

Sino que, por el contrario lo único que se comprueba es que se le extendió una "invitación", por parte de la autoridad señalada como responsable para que acudiera a participar en una audiencia de mediación y conciliación, denominación que se encuentra prevista en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1 Bis.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por: **Invitado:** la persona física o jurídica que a petición del solicitante es invitada por el mediador y conciliador para que acuda a participar en el procedimiento de mediación y conciliación;...

Sin que del contenido de la anterior transcripción, se desprenda un significado que prejuzgue sobre la calidad moral y/o jurídica de la parte lesa. A más de que el procedimiento que generó la actuación de parte de la Ministerio Público aquí imputada, se encuentra regulado desde nuestra máxima ley, esto es, la Constitución Federal, otorga facultades a la autoridad investigadora de delitos para llevar a cabo dicho procedimiento como un medio alternativo para la resolución de las controversias entre particulares, previo a la presentación formal de una denuncia o querrela de parte quien se considere agraviado.

En efecto, y para una mejor comprensión del caso que se analiza, es importante traer a colación los dispositivos relativos a los procedimientos de mediación y conciliación, así como de las autoridades facultadas para llevarlos a cabo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.-...**Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.** En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Constitución Política del Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 2. El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.-...**La Ley establecerá y regulará la mediación y la conciliación como medios alternativos para la resolución de las controversias entre las partes interesadas, respecto a derechos de los cuales tengan libre disposición.- La mediación y la conciliación se regirán bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad.-...La Ley regulará la aplicación de mecanismos**

alternativos de solución de controversias en la materia penal, en los que se asegure la reparación del daño y se establezcan los casos en los que se requerirá supervisión judicial....”.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato:

“Artículo 6. Compete a la Procuraduría General de Justicia: **I. Procurar justicia a través de la institución del Ministerio Público;...VIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con la normativa correspondiente.”**

“Artículo 24. El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:... **VI. Propiciar, cuando proceda, mecanismos alternativos de solución de controversias;...”.**

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato:

“ARTÍCULO 2.- Los procedimientos de mediación y conciliación podrán ser realizados en sede judicial o ministerial. En sede judicial estarán a cargo del Centro, a través de los mediadores y conciliadores adscritos a dicho Centro. **En sede ministerial serán practicados por los agentes del Ministerio Público mediadores y conciliadores.**

ARTÍCULO 5.- En materia penal, la mediación y la conciliación tendrán el propósito de aplicar la justicia restaurativa; su procedencia y contenido se ajustarán a lo dispuesto por la legislación penal del Estado.

ARTÍCULO 6.- Los servicios de mediación y conciliación se regirán por los principios de celeridad, confidencialidad, equidad, flexibilidad, honestidad, imparcialidad, legalidad, neutralidad, profesionalismo y voluntariedad. Los servicios de mediación y conciliación a cargo del Estado serán gratuitos.

ARTÍCULO 17 Bis.- En materia penal, la mediación y la conciliación se realizarán en los siguientes momentos: **I.- Antes de la presentación de la denuncia o querrela podrán ser realizadas ante un agente del Ministerio Público mediador y conciliador o por un mediador y conciliador oficial adscrito al Centro, quienes en lo conducente ajustarán su actuación al procedimiento regulado en esta Ley. En el primer caso, el convenio deberá ser ratificado ante un agente del Ministerio Público, quien lo calificará y aprobará; en el segundo supuesto, ante el Subdirector de la sede correspondiente; Durante el periodo comprendido entre la presentación de la denuncia o la querrela y el ejercicio de la acción penal, la mediación y la conciliación se realizará ante un agente del Ministerio Público mediador y conciliador. El convenio deberá ratificarse ante un agente del Ministerio Público a fin de que éste lo califique y, en su caso, lo apruebe;**

ARTÍCULO 17 Ter.- Cuando el asunto puesto en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, permita ser resuelto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en su caso, se extenderá una constancia y se acordará ordenar las invitaciones correspondientes.

ARTÍCULO 19.- Los mediadores y conciliadores: **I.- Realizarán su función en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa;**

Como se puede observar, la Agente del Ministerio Público aquí involucrado no ejerció facultades distintas a las encomendadas por la ley, ya que su actuación se limitó a agotar las formalidades y/o requisitos exigidos para solucionar un conflicto que bien pudiese ser del orden penal, a través de un mecanismo alterno, como lo es la mediación y/o conciliación, y para ello vio en la necesidad de girar una invitación a una de las partes interesadas – la de la queja -, para que acudiera ante su potestad y manifestara si era o no su deseo someterse a dicho procedimiento, situación que en ningún momento pudiera considerarse como violatoria de sus prerrogativas fundamentales; mucho menos en cuanto al contenido del documento enviado para conocimiento de la inconformidad, del que tampoco se desprende información que pudiese considerarse perjudicial respecto de la fama pública de esta o que se señalaran datos que prejuzgaran sobre alguna calidad moral y/o jurídica que repercutiera en sus actividades en la institución pública para la que labora.

La actuación de la Representante social, fue en el sentido de evitar que un asunto - que pudiera ser constitutivo de delito -, trascendiera más allá o que se convirtiera en una averiguación previa y/o carpeta de investigación, a través de un medio alternativo de solución de conflicto, el cual por cierto fue propuesto por una tercera persona quien dijo responder al nombre de **XXXXXXXXXX**, al ser la misma que acudió ante el órgano Procurador de Justicia solicitando de su intervención, lo que provocó el impulso procesal del medio alternativo de solución de conflicto y la necesidad de que la de la queja tuviera conocimiento de esa circunstancia y se apersonara a hacer valer su garantía de seguridad jurídica. Lo cual no irrogó agravio a la parte lesa.

Por lo que hace a la dolencia respecto de haberle entregado la invitación en su fuente laboral, tampoco genera violación de derechos humanos dicho acto desplegado por parte de la autoridad aquí involucrada, en virtud de que debemos entender que los procedimientos de mediación y/o conciliación no son tan rígidos respecto a las formalidades procesales a diferencia de un procedimiento judicial, sino lo que se busca, es que a través de una

forma rápida y ágil los interesados puedan dirimir su controversia de forma eficaz, con la intermediación de una autoridad, sin necesidad de hacerlo por una vía ordinaria que implique mayores formalidades o trámites, pero que en la medida de lo posible tenga efectos similares a la misma.

Luego entonces, y atendiendo al espíritu de los medios alternativos de solución de conflictos, lo que se busca por parte de la autoridad propiciar una justicia más expedita en favor de los particulares; por ello, en algunos casos, y sin que se torne ilegal o indebida su actuación, se ve en la necesidad de enviar invitaciones a los lugares en donde exista mayor certeza de localizar al invitado, como puede ser en el domicilio particular y/o en el lugar en que habitualmente trabaje, sin que dicha acción pudiera considerarse violatoria de derechos humanos, sino que, lo que busca es atender a los principios que rigen su actuar entre los que se encuentran los de celeridad, flexibilidad, imparcialidad, legalidad, neutralidad, profesionalismo y voluntariedad. A más de que como ya se dijo con anterioridad, el contenido de la invitación girada por la Representación Social, no se desprende circunstancia que prejuzgue sobre la reputación o fama de la aquí inconforme.

Consecuentemente, de los elementos de prueba decantados no resulta posible sustentar el punto de queja expuesto por la parte lesa. En este contexto, la Agente del Ministerio Público implicada ciñó su actuar conforme a las disposiciones normativas antes transcritas, todo lo cual provoca que el acto del que se dolió la aquí inconforme no encuentre apoyo en algún otro elemento probatorio.

Por tanto, quien esto resuelve concluye que respecto al punto de queja que se analiza, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia** no es posible tener acreditada violación a los Derechos Humanos de la aquí quejosa **XXXXXXXXXX**, puesto que las probanzas de mérito no son suficientes para afirmar que la autoridad señalada como responsable incurrió en actos indebidos durante el desempeño de sus funciones que le irrogaran agravio, motivo por el cual este Órgano Garante no considera oportuno emitir juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre** para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito a la **Licenciada Alma Delia Escobar Arévalo, Agente del Ministerio Público Conciliadora número II dos** de la ciudad de **Irapuato, Guanajuato**, para que en lo subsecuente y al encontrarse en el desempeño de sus funciones adopte directrices, medidas de control, supervisión y correcto manejo de los diferentes acuerdos y determinaciones, así como de los oficios, citaciones y/o invitaciones que se generen en la agencia a su cargo (razones de entrega, acuse de recibo, etc.) por parte del área administrativa designada para ello, a efecto de que sean entregadas en tiempo y forma a los interesados, y así evitar situaciones como la que fue materia de la presente. Ello derivado del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia** de que se dijo afectada **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso **A)** del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto a los actos imputados a la **Licenciada Alma Delia Escobar Arévalo, Agente del Ministerio Público Conciliadora número II dos** de la ciudad de **Irapuato, Guanajuato**, en relación al reclamo hecho valer por **XXXXXXXXXX**, y que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso **B)** del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.